

Nombramiento de un miembro de la sección de toxicología del Comité científico consultivo para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de las sustancias químicas

(90/C 287/03)

El Comité científico consultivo para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de las sustancias químicas fue creado por la Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio 1978 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 80/1084/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1980 ⁽²⁾ y por la Decisión 88/241/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1988 ⁽³⁾.

La Comisión ha decidido nombrar miembro de la sección de toxicología a partir del 1 de marzo de 1990 y por un período que va hasta el final del tercer mandato, de acuerdo con la Decisión de la Comisión, de 15 de septiembre de 1988 ⁽⁴⁾, al experto

Profesor R. LAUWERYS (B)

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1978, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 316 de 25. 11. 1980.

⁽³⁾ DO nº L 105 de 26. 4. 1988, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº C 261 de 8. 10. 1988, p. 3.

Acuerdo de cooperación de investigación y desarrollo sobre gestión de residuos radiactivos entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la sociedad cooperativa nacional para el almacenamiento de residuos radiactivos (Suiza)

(90/C 287/04)

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM)

en nombre y representada por la Comisión de las Comunidades Europeas

por una parte,

y

LA SOCIEDAD COOPERATIVA NACIONAL PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RADIATIVOS (NAGRA), SUIZA

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

Considerando que Euratom y Nagra reconocen su interés mutuo en la cooperación en el ámbito de la información sobre gestión de residuos nucleares;

Considerando que, como consecuencia de este reconocimiento, Euratom y Nagra desean colaborar en el ámbito de la investigación sobre gestión de residuos radiactivos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Definición

1. En el presente Acuerdo,
 - a) «*Información*» designa los datos científicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo, y cualquier otra información destinada a ser proporcionada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo;
 - b) «*Centro Común de investigación*»: designa el Centro Común de investigación de la Comisión de las Comunidades Europeas;
 - c) «*Estado miembro*» designa un Estado miembro de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
 - d) «*Información confidencial*» designa la información que entraña secretos comerciales u otras informaciones comerciales reservadas o confidenciales, y únicamente comprenderá la información
 - que se considere confidencial por la Parte que la posee;
 - cuya naturaleza hace que generalmente se la considere confidencial por la Parte que la posee;
 - que no haya sido comunicada a terceros por la Parte que la posee excepto en el caso de preservar su naturaleza confidencial;o
 - a la que no pueda accederse por otros medios sin restricciones en cuanto a su difusión.
 - e) «*Invento*» designa todo útil y nuevo arte, proceso, máquina, fabricación o composición de materia, o todo perfeccionamiento útil y nuevo de cualquier arte, proceso, máquina o composición de materia.

2. El Anexo que se adjunta al presente Acuerdo constituye una parte integrante del mismo.

3. Las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

Artículo II

Objetivos

1. Euratom y Nagra, de acuerdo con los términos de este Acuerdo, establecerán convenios concretos de cooperación cuyos objetivos, en el interés mutuo de las Partes, irán encaminados al intercambio razonable y equilibrado de información sobre gestión de residuos radiactivos.

2. El programa de cooperación que abarca el presente Acuerdo incluye (véase el Anexo):

A. Caracterización y control de residuos.

B. Evacuación de los residuos en formaciones geológicas cristalinas.

Previo acuerdo mutuo por escrito, las Partes podrán incluir otros campos de investigación dentro del ámbito de la gestión de los residuos radiactivos.

Artículo III

Modo de cooperación

1. El programa de cooperación definido en el artículo II se realizará de Acuerdo con uno o varios de los medios siguientes:

a) intercambio de informaciones técnicas inéditas en forma de informes, datos experimentales, códigos informáticos y correspondencia, los cuales podrán recibir de la Parte comunicante la mención «no destinado a la publicación» (u otra mención similar);

b) intercambio de muestras, materiales, instrumentos y componentes para fines experimentales, según acuerdo por escrito entre las Partes;

c) discusiones orales relacionadas con el intercambio de información mencionado en el apartado a);

d) reuniones organizadas con el fin de debatir temas específicos escogidos de común acuerdo. En general, dichas reuniones se celebrarán alternativamente en Suiza y en la Comunidad;

- e) visitas de corta duración a las instalaciones de una de las Partes de especialistas de la otra Parte, en equipo o a título individual;
- f) comisión de servicio de personal de una de las Partes a los laboratorios o instalaciones de la otra Parte para realizar actividades de investigación sobre temas concretos. Estas comisiones de servicio se asignarán caso a caso y serán objeto de un acuerdo distinto sobre intercambio de personal, firmado entre ambas Partes;
- g) coordinación de las actividades de investigación y desarrollo en determinados campos con el fin de evitar duplicidades innecesarias.

2. Todas las visitas y comisiones de servicio a los laboratorios o instalaciones de un centro de investigación de un Estado miembro deberán contar con el previo consentimiento por escrito del centro en cuestión.

Artículo IV

Ámbito del intercambio de información

1. Euratom accede a proporcionar a Nagra información relativa a la gestión de residuos radiactivos de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) que esta información trate de una o varias de las áreas técnicas incluidas en el Anexo del presente Acuerdo;
- b) que, dentro del campo de la gestión de residuos radiactivos, Euratom esté realizando investigaciones en el área concreta en que se circunscribe la citada información;
- c) que esta información esté en poder de Euratom, o tenga acceso a la misma;
- d) que Euratom tenga derecho a revelar esta información;
- e) que la información sea producto de actividades de investigación definidas en el artículo II y realizadas para Euratom por el Centro Común de Investigación, o bajo los términos de un acuerdo entre Euratom y un centro de investigación de un Estado miembro, o una y otra de estas dos posibilidades;

2. Nagra accede a proporcionar a Euratom información relativa a la gestión de residuos radiactivos de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) que esta información trate de una o varias de las áreas técnicas incluidas en el Anexo del presente Acuerdo;

- b) que, dentro del campo de la gestión de residuos radiactivos, Nagra esté realizando investigaciones en el área concreta en que se circunscribe la citada información;

- c) que esta información esté en poder de Nagra, o tenga acceso a la misma;

- d) que Nagra tenga derecho a revelar esta información.

3. A la mayor brevedad, cada una de las Partes someterá a la atención de la otra y le transmitirá todos los resultados de las investigaciones comprendidas en el marco del presente Acuerdo y que revistan un interés importante en el ámbito de la gestión de residuos radiactivos.

Artículo V

Aplicación del acuerdo

Cada una de las Partes contratantes designará en calidad de administrador una personalidad altamente cualificada, encargada de coordinar su participación en el programa de cooperación. Todos los años, alternativamente en Suiza y en la Comunidad, se celebrará una reunión de los administradores o sus representantes para examinar la marcha de la cooperación establecida en virtud del presente Acuerdo y para recomendar métodos encaminados a mejorar o incrementar su desarrollo. La fecha, lugar y orden del día de dichas reuniones serán fijadas previamente y de común acuerdo por los administradores.

Artículo VI

Coste

Cada Parte correrá con los gastos de realización de su contribución al programa establecido en virtud del presente Acuerdo, teniendo en cuenta que las obligaciones de cada Parte están sujetas a la disponibilidad de los fondos necesarios. En caso de que una de las Partes no disponga de dichos fondos, deberá remitir sin demora a la otra Parte una notificación, a cuya recepción se dará por finalizado el Acuerdo, a menos que las Partes adopten otro proceder por escrito.

Artículo VII

Intercambio y uso de la información

1. Las Partes fomentarán la más amplia difusión posible de la información proporcionada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo, en tanto lo permitan sus compromisos contractuales, la protección de información confidencial, y el cumplimiento de las disposiciones del artículo VIII.

2. Si una Parte recibe información confidencial en virtud del presente Acuerdo, deberá respetar su naturaleza privilegiada. Todo documento que contenga información confidencial deberá ir acompañado de la siguiente mención restrictiva (o una mención similar):

«El presente documento contiene información confidencial comunicada a título confidencial en virtud de un acuerdo de fecha entre la Sociedad cooperativa nacional para el almacenamiento de residuos radiactivos y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y no se difundirá fuera de estos organismos, de sus contratantes, de sus licenciarios, y de los departamentos y servicios pertinentes del Consejo Federal Suizo, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y de los gobiernos de los Estados miembros del Euratom sin autorización previa del administrador de la Parte que proporciona el documento. La presente advertencia deberá figurar en toda reproducción íntegra o parcial del documento. Estas limitaciones quedarán sin efecto en caso de que el propietario divulgue esta información sin restricciones.»

3. Las informaciones obtenidas a título confidencial en virtud del presente Acuerdo podrán ser difundidas por la Parte receptora:

- a) al personal de la Parte receptora y a los departamentos y agencias gubernamentales pertinentes de la Parte receptora;
- b) a los contratantes o subcontratantes de la Parte receptora, establecidos dentro de los límites geográficos del territorio de ésta, para su uso circunscrito en el marco de los contratos celebrados con esta Parte en trabajos relativos al tema de la información confidencial;

siempre que toda información confidencial que se difunda haya sido objeto de un acuerdo de no divulgación y ostente una nota restrictiva análoga a la que figura en el apartado 2.

4. Con la previa autorización escrita de la Parte que proporciona la información confidencial en virtud del presente Acuerdo, la Parte receptora podrá difundir dicha información con mayor amplitud que la permitida en el apartado 3. Las Partes colaborarán para definir los procedimientos de solicitud y obtención de la autorización previa por escrito de esta amplia difusión, y cada Parte garantizará esta autorización en la medida en que lo permitan su política, su normativa y su legislación.

5. Cada Parte contratante se esforzará para garantizar que la información confidencial recibida en virtud del presente Acuerdo sea objeto del control que le corresponde. Si una de las Partes estimara que es incapaz de respetar las reglas de no difusión del presente artículo,

deberá notificarlo sin demora a la otra Parte. En este supuesto, las Partes deberán efectuar consultas para definir la línea de actuación pertinente.

6. La información confidencial no documental resultante de seminarios u otras reuniones que se organicen con arreglo con este Acuerdo, y la información producida por las comisiones de servicio del personal deberá recibir de las Partes un tratamiento acorde con lo establecido en este artículo, siempre que la Parte que comunique dicha información confidencial indique claramente a la otra Parte la naturaleza privilegiada de la misma.

7. Ninguna cláusula del presente Acuerdo excluye la utilización o difusión de la información recibida por una Parte de una fuente que no sea Parte de este Acuerdo.

8. La información proporcionada por una Parte a la otra en virtud del presente Acuerdo será exacta en el mejor conocimiento de la Parte informante, pero a ninguna de las Partes se le podrán exigir garantías de la exactitud de dicha información, ni podrán imputársele las consecuencias del uso que pueda darse a dicha información por la otra Parte o por terceros.

Artículo VIII

Patentes

1. Los derechos de propiedad de las Partes con respecto a todos los inventos concebidos, desarrollados o puestos en práctica por primera vez durante la ejecución del programa de cooperación en virtud de este Acuerdo serán determinados del modo siguiente:

- a) si el invento ha sido concebido, desarrollado o puesto en práctica por primera vez por un funcionario, empleado, agente o contratado por una Parte (en lo sucesivo denominada «Parte cedente») durante el período en que esta persona está asignada a la otra Parte (en lo sucesivo denominada «Parte receptora») o a un contratado de esta última,

— la Parte receptora deberá obtener de la Parte cedente todos los derechos, títulos e intereses relativos a este invento en su país o en sus Estados miembros, según el caso, con la condición de que allí donde la Parte receptora tramite una solicitud de patente, u obtenga una patente para dicho invento, ya sea en su propio país o en los Estados miembros, según el caso, o en todo otro país que no forme parte del presente Acuerdo, deberá conceder a la Parte cedente una licencia incondicional no exclusiva, irrevocable y gratuita para producir, encargar la producción, utilizar, vender o hacer cualquier uso de todo artículo u objeto que ponga en aplicación o se sirva de este invento, y una licencia similar para aplicar o hacer aplicar todo método o todo procedimiento, así como el derecho de concesión de licencias subsidiarias, con el fin de conceder a la Parte cedente únicamente aquellos derechos que esta Parte precisa para la utilización del invento;

— la Parte cedente deberá obtener de la Parte receptora todos los derechos, títulos e intereses relativos a este invento en su país o en sus Estados miembros, según el caso, con la condición de que allí donde la Parte cedente tramite una solicitud de patente, u obtenga una patente para dicho invento, ya sea en su propio país o en los Estados miembros, según el caso, o en cualquier otro país que no forme parte del presente Acuerdo, deberá conceder a la Parte receptora una licencia incondicional no exclusiva, irrevocable y gratuita para producir, encargar la producción, utilizar, vender o hacer cualquier uso de todo artículo u objeto que ponga en aplicación o se sirva de este invento, y una licencia similar para aplicar o hacer aplicar todo método o todo procedimiento, así como el derecho de concesión de licencias subsidiarias, con el fin de conceder a la Parte receptora únicamente aquellos derechos que esta Parte precisa para la utilización del invento;

b) si el invento ha sido concebido, desarrollado o puesto en práctica por primera vez por una persona distinta a la definida en el punto a) sirviéndose de informaciones comunicadas por cualquier medio por efecto del presente Acuerdo por una de las Partes o sus contratados a la otra Parte o sus contratados, la Parte para la cual está empleada esta persona o para la cual actúa como agente o representante deberá adquirir todos los derechos, títulos e intereses relativos a este invento, con la condición de que allí donde dicha Parte tramite una solicitud de patente, u obtenga una patente para dicho invento en un país cualquiera, deberá conceder a la otra Parte una licencia incondicional no exclusiva, irrevocable y gratuita para producir, encargar la producción, utilizar, vender o hacer cualquier uso de todo artículo u objeto que ponga en aplicación o se sirva de este invento, y una licencia similar para aplicar o hacer aplicar todo método o todo procedimiento, así como el derecho de concesión de licencias subsidiarias, con el fin de conceder a la Parte cedente únicamente aquellos derechos que esta Parte precisa para la utilización del invento;

2. Las Partes acuerdan que la Parte que posee el derecho de propiedad de un invento en virtud de los puntos a) o b) del apartado 1, deberá notificar a la otra Parte su intención:

a) de no tramitar una solicitud de patente de este invento en su país o en sus Estados miembros, o en otro país que no forme parte del presente Acuerdo, o

b) de tramitar únicamente una solicitud de patente limitada a su país o a sus Estados miembros;

y deberá ceder a la otra Parte, a petición de ésta, los derechos, títulos e intereses relativos a este invento, total o parcialmente, según el caso, para permitir a la otra Parte la tramitación de una solicitud de patente en su país o en sus Estados miembros y otros. La notificación deberá efectuarse por escrito dentro de un plazo de 90 días a partir de la decisión de no solicitar la patente, o de 180 días anteriores a toda publicación prevista sobre el invento, adoptándose el más corto de los plazos.

3. Ninguna Parte ejercerá discriminación alguna contra los ciudadanos del país o de los Estados miembros de la otra Parte con respecto a la concesión de licencias o sublicencias con arreglo al apartado 1.

Artículo IX

Cese del acuerdo

Cualquiera de las Partes podrá poner fin a este Acuerdo por cualquier motivo por medio de una notificación de sus intenciones a la otra Parte seis (6) meses antes de la fecha prevista de terminación del Acuerdo.

Artículo X

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y, sin perjuicio del artículo IX. Permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor.

Artículo XI

Cláusula territorial

El presente Acuerdo será de aplicación en los territorios donde esté en vigor el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en las condiciones previstas por dicho Tratado por un lado, y en el territorio de Suiza, por otro.

El presente Acuerdo ha sido firmado el 17 de octubre de 1990.

*Por la Comunidad europea de la energía Atómica
(Euratom)*

Paolo FASELLA,
*Director General de Ciencia,
Investigación y Desarrollo*

*Por la Sociedad Cooperativa Nacional para
el Almacenamiento de Residuos Radioactivos*

ANEXO

COOPERACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOBRE LA GESTIÓN DE RESIDUOS
RADIATIVOS ENTRE EURATOM Y NAGRA

ÁREAS CIENTÍFICAS DE COOPERACIÓN

A. Caracterización y control de residuos

- Caracterización de los residuos de actividad, incluida la evaluación del comportamiento de las matrices de vidrio.
- Control del contenido de actínidos en los residuos acondicionados.

B. Evacuación de residuos en formaciones geológicas

— *Investigación de las formaciones geológicas*

(Métodos de prueba de perforación profunda, análisis de datos experimentales de las pruebas de pozo único, caracterización de sistemas de fractura, aplicación de métodos geofísicos de prueba, diseño, construcción y puesta en marcha de laboratorios subterráneos).

— *Barreras artificiales*

(Desarrollo de barreras artificiales y evaluación de su comportamiento en sistemas de evacuación, en especial contenedores, materiales y técnicas de relleno y sellado).

— *Caracterización y modelización de formaciones geológicas*

(Hidrogeología de las rocas cristalinas fracturadas, mecánica de las rocas y evolución del sistema geológico).

— *Migración de radionúclidos en las rocas cristalinas y materiales arcillosos*

(Modelización de los procesos físico-químicos en zonas próximas a los residuos depositados, medidas de difusión y absorción de núclidos, transporte de radionúclidos en la geosfera y biosfera).

— *Concepción del depósito*

(Estrategias para la distribución de residuos en tipos de depósito adecuados, diseño y métodos de construcción de depósitos).

— *Evaluación del riesgo*
